



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL
DIRECCION ADMINISTRATIVA

RH-0806-2007
26 de noviembre del 2007

Licenciada
Miriam Rojas González
ASESORÍA JURÍDICA
Presente

Estimada Licenciada:

En la Ley N° 7756 "Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal" se establece en su artículo 3° tercero que: "*Se considerarán en fase terminal los pacientes cuya expectativa de vida es igual o menor a seis meses.*". Por su parte, en el artículo 4° se indica: "*La licencia y el subsidio se otorgarán por un plazo máximo de seis meses. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante.*".

Por su parte, mediante la Ley N° 8600 se modificó la citada Ley N° 7756, variando entre otros el artículo 4°, el cual quedó de la siguiente manera: "*La licencia y el subsidio se otorgarán a partir de la fecha en que el médico declare al paciente en fase terminal. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes del vencimiento, a juicio del médico tratante.*". El artículo 3° no sufrió variación alguna.

En virtud de que en el nuevo artículo 4° se eliminó la frase "*La licencia y el subsidio se otorgarán por un plazo máximo de seis meses.*", podría interpretarse tácitamente que este tipo de licencias se puede prorrogar más allá de los 6 meses que indicaba el artículo 4° de la anterior ley, así como el plazo que establece el artículo 3° vigente sobre la expectativa de vida de los pacientes en fase terminal. Por lo anterior, mucho le agradeceré indicarnos si efectivamente esta licencia para pacientes en fase terminal se puede extender más de 6 meses, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, o si el plazo en cuestión se mantiene invariable.

Sin otro particular, se suscribe,

Atentamente,

María Lucrecia Siles Salazar
Coordinadora Recursos Humanos

lcmu

Copia: Consecutivo